

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO”**, promovida a través de apoderado por la señora **YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.838.706**, en representación de la menor **SALOMÉ CARDONA ORREGO** para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) No se cita a los parientes por línea materna y paterna de la menor SALOMÉ CARDONA ORREGO que deben ser escuchados en este proceso (art. 395 del CGP), porque, aunque en el acápite de pruebas se cita a algunos parientes, no se dice el parentesco de cada uno de ellos con la citada menor, así como tampoco se especifica si éstos son los únicos parientes conforme al art. 61 del C, Civil.
- 2) Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues el aportado con la demanda carece de firma manuscrita y además no se evidencia que efectivamente el mismo fuera debidamente autenticado o con la constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico de la demandante, porque si bien aparece un pantallazo de un correo electrónico, no se vislumbra que el mismo haya sido enviado a través de ese medio digital.
- 3) Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR LEGÍTIMO”**, promovida a través de apoderado por la señora **YESICA ALEJANDRA GARCÍA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.838.706**, en representación de la menor **SALOMÉ CARDONA ORREGO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

**JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f5184abe89ea41f28e4b1276a246e8440480f170787027b1bfb8dc19214

41

Documento generado en 27/04/2021 04:17:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**